

---

Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 24 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José de los Santos Florentino y Luis Miguel Garcés Guillén.
Abogados:	Licdos. William Pérez, Manuel Antonio Silverio, Ramn Arias Cuevas y Licda. Anny Herozyna Santos SInchez.
Intervinientes:	Catalina Garcés y Martyn Brito.
Abogados:	Licdos. Pantalen Gil Rodrıguez y Juan Lachapell Abad.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casanovas y Fran Euclides Soto SInchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos José de los Santos Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 082-0001947-2, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 37, Malpuez, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristbal, imputado; y Luis Miguel Garcés Guillén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal de Malpuez, San Cristbal, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2016-SSEN-00316, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 24 del mes de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol, en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2017;

Oıdo al Licdo. William Pérez conjuntamente con el Licdo. Manuel Antonio Silverio, por s y por el Licdo. Ramn Arias Cuevas, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Luis Miguel Garcés Guillén, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de septiembre de 2017;

Oıdo al Licdo. Pantalen Gil Rodrıguez, conjuntamente con el Licdo. Juan Lachapell Abad, en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo la Dra. Casilda Buez y el Licdo. Carlos Castillo, Procuradores Generales Adjuntos de la Repblica, en su dictamen;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol, en la audiencia de fecha 25 de abril de 2018;

Oıdo al Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Anny Herozyna Santos SInchez, defensora pblica, en representacin del recurrente José de los Santos Florentino, depositado el 3 de enero de 2017 en la secretarıa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casacin suscrito por los Licdos. Ramn Arias Cuevas y Amneudys Ant. Silverio Taveras, en representacin del imputado Luis Miguel Garcés Guillén, depositado en la secretarıa de la Corte a-qu el 17 de febrero de 2017;

Visto el escrito de intervencin suscrito por los Licdos. Pantalen Ruız Rodrıguez y Juan Lachapel Abad, en

representación de la parte recurrida, señores Catalina Garcés y Martiño Brito, contra el recurso de casación interpuesto por el imputado José de los Santos Florentino, depositado en fecha 7 de febrero de 2017 por ante la secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pantalen Ruíz Rodríguez y Juan Lachapel Abad, en representación de la parte recurrida, señores Catalina Garcés y Martiño Brito, contra el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Miguel Garcés Guillén, depositado el 16 de marzo de 2017 por ante la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución n.º. 2524-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Garcés Guillén, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la resolución n.º. 541-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Florentino, y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2015, la Licda. Belkis Tejeda Espinal, Procuradora Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (Vidal) y José de los Santos Florentino (Cheo), por el presunto hecho de que *“del acta de arresto por infracción flagrante se desprende que los mismos fueron arrestados mientras eran perseguidos luego de haber incendiado la residencia y darle muerte a Martiño Brito Garcés”*; procediendo el Ministerio Público a darle a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 13 de abril de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución n.º. 109-2015, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos Florentino (a) Cheo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martiño Brito Garcés (ociso) y los señores Julián Brito Garcés y Catalina Garcés;
- c) que el 27 de octubre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia n.º. 190/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos Florentino (a) Cheo, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato e incendio en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Martiño Brito Garcés (ociso), en consecuencia, se le condena a cada uno a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; SEGUNDO: Se rechaza la constitución en actor civil realizada por los señores Julián Brito Garcés y Catalina Garcés, por no haberse probado la calidad de los reclamantes, por un documento idóneo; TERCERO: Rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos Florentino (a) Cheo, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia;*

**CUARTO:** *Condena a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal, José de los Santos Florentino (a) Cheo al pago de las costas penales”;*

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.ºm. 0294-2016-SEN-00316, objeto del presente recurso de casación, el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Dabal Castillo Berigüete y Leopoldina Carmona, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal; b) siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) por el Dr. Virgilio Martínez Rosario, actuando en nombre y representación de José de los Santos (a) Cheo; y c) cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) por los Licdos. Máximo Otaño Díaz y Licda. Joséfa Altagracia Guzmán, quienes actúan a nombre y representación del imputado Rafael Miguel de la Rosa Roa, en contra de la sentencia n.ºm. 190-2015 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;***

Considerando, que el recurrente José de los Santos Florentino, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Énico Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Que en el caso de la especie nuestro representado el Sr. José de los Santos Florentino fue condenado a una pena de 30 años de prisión por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en perjuicio de Martín Brito Garcés. Que la sentencia recurrida en apelación en sus consideraciones, en el nico párrafo en donde la Corte pretende dar respuesta a los recursos interpuestos expresa (Pá. 33, párrafo 3) que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas al debate y los testimonios de los hechos planteados, mediante las actas sometidas al debate y los testimonios de los testigos. Que por esta razón entendemos que la sentencia que ha emitido la Corte de Apelación es manifiestamente infundada porque no da respuesta a ninguno de los medios planteados en los diferentes recursos y solo se limita a copiar de forma textual y repetitiva cada uno de los testimonios presentados en el juicio de fondo, sin observar dónde están las contradicciones presentadas por las partes y dónde existe una ilogicidad marcada y cómo cada uno de los testimonios presentados falta a la verdad de los hechos. Toda vez que en cada uno de ellos se puede observar que ninguno estuvo dispuesto a salvar la vida de la víctima, pero se observa con detenimiento lo que sucedió alrededor de forma pasmosa. Que en su testimonio el Sr. Jesús Lugo Mercedes que supuestamente vio como los imputados le daban golpes a la víctima, le echaron gasolina y lo amarraron, pero establece que fueron sus gritos que lo despertaron a las 4:00 A.M. y que cuando salieron los imputados salieron corriendo y se fueron por diferentes lugares que él supuestamente los alcanzó a ver y que vio sus rostros y que los persiguió, cosa esta que se puede verificar en el testimonio de Jesús Lugo Mercedes que el mismo falta a la verdad cuando establece que él vio a los imputados y que los persiguió. Que la Corte a tal planteamiento no da ninguna respuesta de forma individual sino que al igual que los demás testimonios los engloba dando una respuesta genérica, ver pá. 33, 34 y 35 de la sentencia recurrida. Que contrario a lo que relata Jesús Lugo, su hijo Félix Antonio Lugo establece que cuando su padre lo llamó él vio a Rafael Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garcés que se embalaron corriendo y que fue él, el que se devolvió a tratar de salvar la vida de Martín y no su padre como señala en su testimonio. Por otra parte el tribunal a-quo excluye de la calificación jurídica el tipo penal de robo, no obstante deja la asociación de malhechores sin establecer cuáles fueron las razones por las que los mismos se asociaron, lo cual no fue comprobado por la fiscalía. Que el recurso de apelación pretendía que la Corte observara dicha situación y el*

hecho de que el tribunal a-quo obvió dar contestación al mismo. No obstante la Corte tampoco observó dicha violación a los principios 24 de nuestra normativa procesal penal, así como el artículo 26 de la misma normativa”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“La falta, contradicción o ilogicidad de la sentencia. Que la Corte no valoró en ningún modo lo planteado por la defensa del imputado y hoy recurrente Luis Miguel Garcés Guillén, al no ponderar ni valorar el medio planteado en el recurso ante la Corte Penal de San Cristóbal, fue dada de manera errada la sentencia del Tribunal Colegiado al establecer el mismo y posteriormente la Corte valoró de manera errada lo establecido en la sentencia 190-2015 del tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, al plantear los testigos señores Miguel Brito Zapata, Jesús Lugo Mercedes, Luis Alberto Guillén, Mariana Garcés, Félix Ant. Lugo Mercedes, Juan J. Casilla Reyes y Boris Ant. Amador Pérez, que los imputados habrían dado muerte a Martín Brito Garcés, sin embargo ninguno de los testigos pudo establecer haber visto al imputado Luis Miguel Garcés Guillén penetrando a la casa del occiso, ni rociando la gasolina en su cuerpo, siendo este un motivo más que suficiente para anular la presente sentencia. Ilogicidad. Que el tribunal a-quo incurrió en ilogicidades al dejar por sentado y confirmar la sentencia anterior, cuando ratifica que el motivo de la muerte se debió a una discusión que surgió por causa de una deuda, cuando en realidad quedó establecido por el testigo a cargo Miguel Brito Zapata, el cual expresa que el testigo se quedó tomando en el negocio del señor Rafael Miguel de la Rosa, afirmando dicho testigo que llegó a ese negocio al occiso donde luego lo dejó tomando ahí, de modo y manera que la lógica nos conduce al hecho cierto que hubiese una trifulca entre ellos, pues de haber sido cierto el señor Rafael Miguel de la Rosa no hubiera dejado que permanecieran en el negocio. Que la sentencia recurrida está plagada de ilogicidad manifiesta en su motivación, toda vez que si analizamos las diferentes pruebas conocidas por el tribunal a-quo y aportadas por el Ministerio Público en las primeras etapas del proceso, con las cuales no se pudo demostrar el plano fáctico de la acusación, la cual establece que los imputados penetraron a la pequeña casucha del imputado, lo amarraron con alambres de electricidad y supuestamente le pusieron candado a la única puerta, lo rociaron con gasolina y le pegaron fuego; por lo que resulta desde un análisis sin razonamiento ni lógica de parte del tribunal a-quo, porque en su sentencia estos no establecen quiénes vieron a los co-imputados y hoy recurrentes cuando le amarraron con alambres, lo que da lugar a que se establezca por simple razonamiento lógico que no existe correlación entre la acusación presentada por la fiscalía y la sentencia impugnada, así como tampoco existió una individualización en la supuesta participación de los hechos, tal como lo prevé la norma procesal. Que no existe relación entre la acusación y la sentencia, ya que los hechos argumentados por la fiscalía, en el sentido de que el occiso fue amarrado con alambres eléctricos y golpeado por los supuestos imputados, sin embargo la autopsia practicada y sometida como prueba pericial no refleja tales hechos, por lo que esta falta es suficiente para anular la sentencia impugnada, que por demás deviene en una sentencia de marras, permitiendo a este máximo órgano judicial dictar su propia sentencia declarando la absolución del justiciable recurrente. Que tampoco la fiscalía aportó como pruebas el supuesto candado, ni los residuos de alambres objeto del delito, pruebas que debieron ser recogidas como evidencia al momento de la policía proceder a levantar el acta de inspección, mas por el contrario el oficial actuante Juan J. Casilla Reyes expresa la no existencia de dichas evidencias. Que los hechos fijados por el tribunal a-quo no se ajustan a un correcto análisis de los medios de pruebas debatidos en el juicio, si bien es cierto los jueces de fondo son soberanos en la ponderación y valor que le dan a cada una de las pruebas, no es menos cierto que deben ser ajustados a los parámetros legales, aplicando los conocimientos científicos, la norma violada por la Corte Penal y el Juzgado de Primera Instancia (Colegiado) de San Cristóbal establecida en el artículo 336 del Código Procesal Penal, bajo el título correlación entre la acusación y sentencia, el cual establece que las sentencias no pueden tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Que la sentencia impugnada contiene vicios de derecho suficientes para que la honorable Suprema Corte apoderada acepte el presente recurso de casación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora

*cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la l gica, los conocimientos cient ficos y las m ximas de experiencia y est  en la obligaci n de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciaci n conjunta y arm nica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobaci n de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que la motivaci n de la decisi n constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a trav s de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

### **En cuanto al recurso de casaci n interpuesto por Jos  de los Santos Florentino:**

Considerando, que el recurrente Jos  de los Santos Florentino alega, en s ntesis, lo siguiente:

*“que la sentencia emitida por la Corte de Apelaci n es manifiestamente infundada porque no da respuesta a ninguno de los medios planteados en los diferentes recursos y solo se limita a copiar de forma textual y repetitiva cada uno de los testimonios presentados en el juicio de fondo, sin observar d nde est n las contradicciones presentadas por las partes y d nde existe una ilogicidad marcada y c mo cada uno de los testimonios presentados falta a la verdad de los hechos”;*

Considerando, que la Corte a-qua desestim  el recurso de apelaci n interpuesto por el recurrente Jos  de los Santos Florentino, por los motivos siguientes:

*“En cuanto al Primer Medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal en la motivaci n de su sentencia incurre en una ilogicidad manifiesta en la motivaci n de la sentencia, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumpli  con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del art culo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcci n l gica y arm nica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicci n o ilogicidad en la motivaci n, en raz n de que la motivaci n se corresponde con el hecho material de la infracci n, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: (...) a-) Que el testigo Jes s Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, manifest  entre otras cosas, lo siguiente: “Que se levant  a las 4:00 de la ma ana por los gritos de Mart n Brito, quien gritaba, “Cheo no me dejes morir, que salieron corriendo tres (3) personas, y corrieron para el Jrea de su casa, eran esos tres (se ala a los imputados), uno cogi  por un camino y los otros dos (2) que yo segu   fueron estos (se ala a los imputados Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garc s). Pude verlos a los tres (3), Puse la querrela en contra de los tres (3), tan pronto pas  el hecho, puse la denuncia a las 6:00 de la ma ana”, de donde se desprende que el testigo pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garc s Guill n (a) Vidal y Jos  de los Santos (a) Cheo, quienes emprendieron la huida despu s que incendiaron la casa del hoy occiso Mart n Brito Garc s, testimonio que fue considerado como coherente y sincero: b-) Que dicho testimonio es corroborado con el testimonio de los nombrados Luis Alberto Guill n Arias, Mariana Garc s, quienes cada uno y por separado manifestaron haber escuchado al occiso Mart n Brito, cuando gritaba “Cheo no me dejes morir”: c-) Que adem s el testimonio de los oficiales Juan J. Casilla Reyes y Boris Antonio Amador P rez, robustecen el testimonio del se or Jes s Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, cuando manifiestan que este se present  en eso de las 6:00 de la ma ana en el cuartel y present  una denuncia en contra de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garc s Guill n (a) Vidal y Jos  de los Santos (a) Cheo, manifestando haberlo visto en el instante en que proced an a incendiar la vivienda: d-) Que esta Corte, procede a otorgarle m rito a las declaraciones ofrecidas por el se or Jes s Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, por su verosimilitud, precisi n, sinceridad y concordancia con los dem s hechos de la causa, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoraci n la realicen con arreglo a la sana cr tica racional, que incluye las reglas de la l gica, los conocimientos cient ficos y las m ximas de experiencia (S.C.J,*

sentencia n.ºm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una correcta motivación, analizando y verificando los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, en los hechos que se le imputan, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado. En cuanto al Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en cuanto a este aspecto, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia n.ºm. de fecha 10-10-2001), por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. Sentencia n.ºm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Considerando, que del considerando arriba indicado, contrario a lo que establece la parte recurrente, esta Segunda Sala no advierte que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua examina de forma detallada e individual la valoración que hace el tribunal de juicio a cada una de las pruebas y procede a confirmar la misma al observar que fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que el imputado fue debidamente identificado por los testigos, como una de las personas que incendiaron la vivienda del hoy occiso Martín Brito, con él dentro y colocándole un candado a la única puerta que esta tenía, tal y como se advierte de las declaraciones dadas por estos, las cuales, a entender de esta Segunda Sala, fueron claras y certeras al momento de ubicar al imputado José de los Santos Florentino en el lugar de los hechos, tal y como lo expresó ante el tribunal de juicio el testigo Jess Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, quien manifestó, entre otras cosas, “que salieron corriendo tres (3) personas, y corrieron para el área de su casa, eran esos tres (señala a los imputados). Pude verlos a los tres (3)”; de donde se desprende que el testigo pudo identificar claramente al imputado; testimonio que fue corroborado por los nombrados Luis Alberto Guillén Arias y Mariana Garcés, quienes, cada uno y por separado, manifestaron haber escuchado al occiso Martín Brito, cuando gritaba “Cheo no me dejes morir”;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte en su decisión, el “tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una correcta motivación, analizando y verificando los hechos que fueron retenidos para establecer la responsabilidad penal de los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, en los hechos que se le imputan”; no observando esta segunda Sala las contradicciones alegadas por el imputado;

Considerando, que en la especie no se aprecia una valoración arbitraria de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, sino de una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional de las pruebas que fueron sometidas al proceso de forma legítima y regularmente presentada al juicio oral, valoradas como positivas mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que, al confirmar la Corte a-qua la valoración hecha por el tribunal de juicio, a criterio de esta alzada, actuó conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por este recurrente, de la lectura y análisis de la

sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, al no quedar probados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado José de los Santos Florentino;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal:**

Considerando, que en cuanto a este recurrente, su queja al igual que el imputado José de los Santos Florentino, es en cuanto a la valoración hecha a las pruebas, alegando que *“la sentencia recurrida está plagada de ilogicidad manifiesta en su motivación, toda vez que si analizamos las diferentes pruebas conocidas por el tribunal a-quo y aportadas por el Ministerio Público en las primeras etapas del proceso, con las cuales no se pudo demostrar el plano fáctico de la acusación”*;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por este recurrente, establece lo siguiente:

*“En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deben estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos Miguel Brito Zapata, Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, Luis Alberto Guillén Arias, Mariana Garcés, Félix Ant. Lugo Mercedes, Juan J. Casilla Reyes, Boris Ant. Amador Pérez, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes y son robustecidos por las pruebas documentales y periciales; en este sentido, esta Corte, al proceder a realizar una exégesis de cada testimonio, pudo valorar lo siguiente: a) En cuanto al testimonio de Miguel Brito Zapata, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: “Que todo se originó a partir de una discusión que hubo entre el imputado Rafael Miguel de la Rosa, a quien el hoy occiso le debía un dinero de unas cervezas, surgió una discusión entre estos por la exigencia del pago que el imputado le hacía al hoy occiso, quien lo último que dijo en ese momento fue “Ya tío no me debes nada!”, b-) En cuanto al testimonio de Félix Antonio Lugo Mercedes, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que hubo una discusión entre el imputado Rafael Miguel de la Rosa y el hoy occiso Martín Brito Garcés, en la cual el imputado le reclamaba por el pago de un dinero que el hoy occiso le debía, indicando el testigo que la discusión fue muy acalorada, ya que el imputado le reclama que debía buscar el dinero a como dé lugar, luego se fue a acostar para su casa y en eso de las 4:00 de la mañana, su padre lo llamó y le manifestó que estaban matando a Martín Brito Garcés, que al salir pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal, quienes emprendieron la huida, que trató de auxiliar al occiso, quien gritaba “Cheo no deje que me quemé”, c-) En cuanto al testimonio de Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Que se levantó a las 4:00 de la mañana por los gritos de Martín Brito, quien gritaba, “Cheo no me dejes morir”, que en el instante pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, quienes emprendieron la huida después que incendiaron la casa del hoy occiso Martín Brito Garcés, que pudo ver a los tres imputados cuando salieron corriendo: d-) En cuanto al testimonio de Luis Alberto Guillén Arias, este entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que estaba acostado en su casa, que despertó por el humo, que era vecino del occiso, que salió de su casa y escuchó a Martín cuando gritaba “Cheo, no me dejes quemar”, que no pudo apagar el fuego, que no había agua: e-) En cuanto al testimonio de Mariana Garcés, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que su hija le dijo que se levante, que la casa del vecino estaba cogiendo fuego, cuando salió escuchó*

que dicen, “Cheo abrió la puerta que me estoy quemando”, eso fue el 16 de agosto a las 4:00 de la madrugada:

f-) Testimonio de Juan A. Casilla Reyes, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que es oficial de la Policía Nacional, que el día 16 de agosto se trasladó al sector de Malpuez, que encontraron una residencia totalmente quemada y dentro de su interior estaba una persona calcinada, el hoy occiso Martín Brito, que conversó con el señor Jesús Lugo (a) Miel de Abeja, quien le manifestó que los que incendiaron la casa fueron Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén y Cheo, porque a las 4:00 de la mañana él salió detrás de ellos, que fue y apresó a los nombrados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén, que no presentaron resistencia, que Cheo fue y se presentó de forma voluntaria, que el señor Luis Miguel tenía una quemadura en el brazo izquierdo: g-) Testimonio de Boris Ant. Amador Pérez, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que en fecha 15 de agosto del 2014, estaba de servicio como oficial del día, que en eso de las 4:30 de la madrugada se presentó el señor Miel de Abeja, quien denunció que en el sector Malpuez, hubo un incendio en una casita donde vivía un hijo de él, fueron al lugar en compañía del teniente Juan Casilla Reyes y el médico legista, el señor Miel de Abeja, dijo que fueron Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés (a) Vidal y Cheo, los que incendiaron la casa y que vio cuando salieron huyendo”: que esta Corte, al igual que el tribunal a quo, entiende que dichos testimonios se corroboran entre sí, detallan con precisión cómo ocurrieron los hechos, detallando las circunstancias de los hechos percibidos por cada uno de los testigos, ubicando al nombrado Rafael Miguel de la Rosa con un galón de gasolina y a Luis Miguel Garcés Guillén (Vidal) con un machete, en el lugar de los hechos, así como varios testigos relatan de manera idéntica que el occiso gritaba pidiéndole al tal Cheo “que no lo deje morir”, testimonios estos que fueron considerados como sinceros y coherentes por el tribunal a quo, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. sentencia n.ºm. 13, de fecha 10-12-2008), además de que dichos testimonios son robustecidos por las pruebas documentales, consistentes en: a-) Actas de arresto practicada en flagrante delito, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), realizada por el 1er. Tte. Juan J. Casilla Reyes, Policía Nacional, se puede establecer que la detención realizada a los ciudadanos José de los Santos Florentino (a) Cheo, Rafael Miguel de la Rosa Rojas y Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal, se hizo en consonancia con los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Penal Dominicano, precisando fecha, hora, lugar, nombre del agente que realizó dicha detención, y contiene una descripción detallada de las circunstancias que dieron origen a dicho arresto y el motivo de la detención de los imputados precisando, que su detención fue a la luz de haber sido señalados por el padre del occiso Jesús Lugo Mercedes como las personas que le quitaron la vida al señor Martín Brito Garcés; atribuyéndosele a los imputados el hecho de quemar la vivienda en la que vivía el hoy occiso, con él dentro: b-) Acta de levantamiento del cadáver, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), donde se hace constar que en horas de las 6:00 a.m., fue levantado el cadáver de Martín Brito Garcés, por la médico legista Dra. Bélgica Nivar, Médico Legista, estableciéndose que la causa de la muerte del occiso, fue a consecuencia: Lesiones externas del cadáver: Calcinado 100%. Posible elemento causal de la muerte: Quemaduras (refiere gasolina) y probable causa de la muerte: Quemaduras 100% calcinado: c-) Autopsia n.ºm. SDO-A-405-2014 de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), expedida por los Dres. Héctor Polanco y Miguel Nájuez Gil, a cargo de Martín Brito Garcés, la cual establece lo siguiente: “Que el deceso del señor Martín Brito Garcés se debió a: Carbonización en un 100% de la superficie corporal. Que esta constituye una prueba certificante de la muerte de la víctima mediante médicos patólogos especializados en la materia y por tanto con calidad habilitante para el examen pericial practicado conforme lo establece la ley: d-) Certificado Médico Legal, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil catorce (2014), expedido por la médico legista Dra. Bélgica Nivar Quezada, a nombre de Luis Miguel Garcés Guillén, el cual fue expedido por una profesional de la salud con calidad habilitante, siendo prueba certificante del estado físico del imputado Luis Miguel Garcés Guillén, describiendo las heridas recibidas y su tiempo de curación: e-) Dos (2) fotografías aportadas plasmadas en una hoja de papel que muestran dos imágenes de una quemadura en el brazo derecho del imputado Luis Miguel Garcés Guillén: f-) Seis (6) fotografías blancas y negras plasmadas en una hoja de papel la cual describen la escena del crimen, mostrándose un terreno con escombros de una vivienda destruida por fuego, se visualiza palos, una hoja de zinc, quemados: Que

*estas pruebas documentales cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de las víctimas y los testigos antes citados, destruyendo la presunción de inocencia que pesa sobre todo imputado, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J. sentencia n.ºm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;*

Considerando, que procede ser rechazado el alegato de este recurrente en cuanto a la valoración probatoria, por los motivos ya expuestos para rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado José de los Santos Florentino, y por advertir esta alzada que el imputado fue sealado de forma clara y precisa por los testigos a cargo como una de las personas que fueron a la casa del hoy occiso a incendiar su vivienda con él dentro, y que procedieron a ponerle un candado a la única puerta que tenía dicha vivienda; testigos que le establecieron al tribunal de juicio, en síntesis, lo siguiente: “En cuanto al testimonio de Félix Antonio Lugo Mercedes, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que hubo una discusión entre el imputado Rafael Miguel de la Rosa y el hoy occiso Martín Brito Garcés, en la cual el imputado le reclamaba por el pago de un dinero que el hoy occiso le debía, indicando el testigo que la discusión fue muy acalorada, ya que el imputado le reclama que debía buscar el dinero a como dé lugar, luego se fue a acostar para su casa y en eso de las 4:00 de la mañana, su padre lo llamó y le manifestó que estaban matando a Martín Brito Garcés, que al salir pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa y Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal, quienes emprendieron la huida, que trató de auxiliar al occiso, quien gritaba “Cheo no deje que me queme”: c-) En cuanto al testimonio de Jesús Lugo Mercedes (a) Miel de Abeja, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Que se levantó a las 4:00 de la mañana por los gritos de Martín Brito, quien gritaba, “Cheo no me dejes morir”, que en el instante pudo identificar a los imputados Rafael Miguel de la Rosa, Luis Miguel Garcés Guillén (a) Vidal y José de los Santos (a) Cheo, quienes emprendieron la huida después que incendiaron la casa del hoy occiso Martín Brito Garcés, que pudo ver a los tres imputados cuando salieron corriendo: d-) En cuanto al testimonio de Luis Alberto Guillén Arias, este entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que estaba acostado en su casa, que despertó por el humo, que era vecino del occiso, que salió de su casa y escuchó a Martín cuando gritaba “Cheo, no me dejes quemar”, que no pudo apagar el fuego, que no había agua: e-) En cuanto al testimonio de Mariana Garcés, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Que su hija le dijo que se levante, que la casa del vecino estaba cogiendo fuego, cuando salió escucho que dicen, “Cheo ¡breme la puerta que me estoy quemando”, eso fue el 16 de agosto a las 4:00 de la madrugada”; declaraciones de las cuales no se advierte contradicción alguna, ni ninguna irregularidad que le permitan a esta alzada anular la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua:

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la intermediación bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte a qua al dar respuesta a los medios del recurso, y, de donde no se advierte ilogicidad ni que exista violación al artículo 336 de la normativa Procesal Penal como erróneamente establece el recurrente;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación, ya que la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el hecho endilgado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al

valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, luego de verificar su legalidad y pertinencia;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar los recursos de apelación incoados por los imputados José de los Santos Florentino y Luis Miguel Garcés Guillén resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente José de los Santos Florentino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público; y en cuanto al imputado Luis Miguel Garcés Guillén, se condena al pago de las costas penales del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Admite como intervinientes a los señores Catalina Garcés y Martín Brito en los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Florentino y Luis Miguel Garcés Guillén, contra la sentencia N.º 0294-2016-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza los indicados recursos;

**Tercero:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Cuarto:** Exime al recurrente José de los Santos Florentino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público; y en cuanto al imputado Luis Miguel Garcés Guillén, se condena al pago de las costas penales del procedimiento;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.